# PLAN PARCIAL SECTOR INDUSTRIAL EL PLÁ VILLANUEVA DE CASTELLON



## NORMAS URBANISTICAS

TEXTO CONSOLIDADO

SEPTIEMBRE 2017

## ÍNDICE

TÍTULO I - DISF	POSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO I. N	ATURALEZA, ÁMBITO, VIGENCIA Y PUBLICIDAD	3
ART. 1.1.1.	NATURALEZA Y ÁMBITO	3
ART. 1.1.2.	VIGENCIA	5
ART. 1.1.3.	MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL	5
ART. 1.1.4.	PRECISIÓN DE LÍMITES	5
ART. 1.1.5.	PRECISIÓN DE PARÁMETROS	6
ART. 1.1.6.	EDIFICIOS Y USOS ANTERIORES AL PLAN PARCIAL	6
ART. 1.1.7.	PUBLICIDAD	6
CAPÍTULO II. D	ESARROLLO DEL PLAN PARCIAL	8
ART. 1.2.1.	COMPETENCIA	8
ART. 1.2.2.	NORMATIVA DE APLICACIÓN	8
ART. 1.2.3.	ESTUDIOS DE DETALLE	8
ART. 1.2.4.	PARCELACIONES	9
ART. 1.2.5.	PROYECTOS DE URBANIZACIÓN	10
TÍTULO II - RÉC	GIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO	11
CAPÍTULO I. P	RINCIPIOS GENERALES	12
ART. 2.1.1.	PRINCIPIOS GENERALES	12
CAPÍTULO II. R	RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE	13
ART. 2.2.1.	FACULTADES URBANÍSTCAS	13
CAPÍTULO III. I	PLAZOS DE ADQUISICIÓN DE FACULTADES URBANÍSTICAS	15
ART. 2.3.1.	PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A URBANIZAR	15
ART. 2.3.2.	PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A EDIFICAR	15
TÍTULO III - NO	RMAS DE LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO	16
CAPÍTULO I. D	EFINICIONES	17
ART. 3.1.1.	DEFINICIONES	17
CAPÍTULO II. N	IORMAS ESPECÍFICAS PARA DOTACIONES	18
ART. 3.2.1.	TIPOS DE DOTACIONES	18
ART. 3.2.2.	CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA RED PRIMARIA	18
ART. 3.2.3.	CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA RED SECUNDARIA	19
CAPÍTULO III. I	NORMAS ESPECÍFICAS PARA ZONAS	20
ART. 3.3.1.	ZONA INDUSTRIA PEQUEÑA	20
ART. 3.3.2.	ZONA INDUSTRIA GRANDE	22

# TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO I NATURALEZA, ÁMBITO, VIGENCIA Y PUBLICIDAD

## ART. 1.1.1. NATURALEZA Y ÁMBITO

- 1. El instrumento de ordenación del que las presentes normas urbanísticas forman parte constituye el plan parcial del sector industrial El Plá del suelo urbanizable homologado del plan general de Villanueva de Castellón.
- 2. Se trata de un plan parcial de desarrollo del plan general, de los previstos en el apartado A del art. 60 Reglamento de Planeamiento, y su función es completar el plan general mediante la definición de la ordenación pormenorizada en su ámbito territorial.
- 3. Las disposiciones contenidas en las normas urbanísticas y demás documentos del plan parcial, son de aplicación en el ámbito del citado sector, cuya delimitación se refleja en los correspondientes planos de ordenación.
- 4. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el plan parcial e instrumentos de planeamiento de desarrollo aprobados con arreglo al mismo.
- 5. Forman parte del plan parcial los documentos siguientes:
- A) Parte sin eficacia normativa
- a) Memoria informativa.
- b) Planos de información.
- c) Memoria justificativa.
- B) Parte con eficacia normativa
- a) Normas urbanísticas.
- b) Planos de ordenación.
- 6. En defecto de norma directamente aplicable, regirán los preceptos contenidos en el documento de homologación del plan general u otros instrumentos urbanísticos de aplicación, los principios informantes del plan parcial reflejados en la memoria justificativa, los de la legislación urbanística vigente y los generales del derecho.
- 7. Las referencias hechas en las presentes normas urbanísticas a la Ley Reguladora, Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, Texto Refundido 1992, Ley del Suelo No Urbanizable, Reglamento de planeamiento, Reglamento de Zonas, Reglamento de Gestión y Reglamento de Disciplina se entenderán hechas a los siguientes textos legales y reglamentarios.

- a) Ley Reguladora: Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana), modificada por el art. 19 de la Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de medidas de Gestión Administrativa y de Organización de la Generalitat.
- b) Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones: Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (Ley 6/1998, de 13 de abril).
- c) Texto Refundido de 1992: Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 junio); artículos no derogados por la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.
- d) Ley del Suelo 1976: Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto 1346/1976, de 9 abril), en todos aquellos aspectos vigentes en virtud de la Sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional, de 20 marzo 1997; que no se opongan a lo dispuesto en la más reciente legislación sobre la materia.
- e) Ley del Suelo No Urbanizable: Ley del Suelo No Urbanizable (Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana), modificada por la Ley 2/1997, de 13 junio, de la Generalitat Valenciana.
- f) Reglamento de Planeamiento: Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana (Decreto 201/1998 de 15 diciembre del Gobierno Valenciano).
- g) Reglamento de Zonas: Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana (Orden de 26 de abril de 1999 del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes).
- h) Reglamento de Gestión: Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto; modificado por Real Decreto 304/1993, de 26 febrero por el que se aprueba la tabla de vigencias del mismo; en lo que no se oponga a la más reciente legislación sobre la materia.
- i) Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 2187/1978, de 23 junio; modificado por Real Decreto 304/1993, de 26 febrero por el que aprueba la tabla de vigencias del mismo; en lo que no se oponga a la más reciente legislación sobre la materia.
- 8. Las referencias a preceptos legales y reglamentarios vigentes, se entenderán hechas sin perjuicio de la aplicación de preceptos de derecho necesario que se dicten con posterioridad.

## ART. 1.1.2. VIGENCIA

El plan parcial será inmediatamente ejecutivo desde la publicación del contenido del acuerdo de su aprobación definitiva, pero solo en lo que se refiere a la legitimación de expropiaciones para ejecutar las obras públicas previstas, así como a la clasificación del suelo y la sujeción de éste a las normas legales de ordenación de directa aplicación.

La plena entrada en vigor se producirá a los quince días de la publicación de la resolución aprobatoria, con transcripción de las presentes normas urbanísticas.

## ART. 1.1.3. MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL

- 1. Se entiende por modificación del plan parcial la alteración singular de alguno o algunos de sus elementos, aún cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la calificación del suelo.
- 2. La modificación del plan parcial se atenderá a lo dispuesto en art. 55 Ley Reguladora y arts. 76 a79.
- 3. No constituirán modificación del plan parcial.
- a) La precisión de límites efectuada con arreglo a lo establecido en estas normas urbanísticas.
- b) La complementación o adaptación de determinaciones realizada mediante estudio de detalle formulado en desarrollo del plan parcial.
- c) La sustitución de los usos dotacionales públicos previstos por el plan parcial por otros igualmente dotacionales públicos, mediante el procedimiento establecido en art. 58 Ley Reguladora.

## ART. 1.1.4. PRECISIÓN DE LÍMITES

- 1. Las delimitaciones de unidades de ejecución, zonas o dotaciones, podrán precisarse en sus respectivos casos de utilización, cuando se trate de ajustes debidos a las alineaciones o líneas de edificación actuales, las características topográficas del terreno, la mayor precisión de la cartografía de que se disponga, la presencia de restos arqueológicos, arbolado, vegetación u otros elementos naturales o artificiales de interés que justifiquen el ajuste.
- 2. La referida precisión de límites deberá cumplir las siguientes condiciones.
- a) Se mantendrá sensiblemente la forma de las determinaciones gráficas.

- b) No se producirán aumentos o diminuciones de la superficie delimitada superiores al cinco por cien (5%).
- c) No disminuirá los niveles de servicio de las vías de circulación.
- d) No disminuirá la superficie de dominio público destinada a dotaciones.

## ART. 1.1.5. PRECISIÓN DE PARÁMETROS

Se admite una tolerancia del cinco por cien (5%), en más o en menos, en la precisión de los parámetros que definen las condiciones de la edificación de zonas o dotaciones.

### ART. 1.1.6. EDIFICIOS Y USOS ANTERIORES AL PLAN PARCIAL

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del plan parcial, que resultaren disconformes con éste, se consideran fuera de ordenación, en los términos previstos por arts. 183 y 184 Reglamento de Planeamiento.

No obstante, las instalaciones de suministro de energía eléctrica y agua existentes en el área calificada como jardín, se consideran incorporadas a la ordenación en los términos del art. 182 Reglamento de Planeamiento.

#### ART. 1.1.7. **PUBLICIDAD**

- 1. Los documentos de planeamiento vigentes son públicos y toda persona tiene derecho a consultarlos en las dependencias municipales.
- 2. El Ayuntamiento informará por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector. La información urbanística facilitada tendrá naturaleza meramente informativa sin carácter vinculante.
- 3. No obstante lo regulado en el apartado anterior, si así se solicita, el Ayuntamiento habrá de expedir, en el plazo máximo de un mes, la cédula de garantía urbanística prevista en art. 84 Ley Reguladora, con el contenido y efectos señalados en dicho artículo.
- 4. La transmisión de fincas no modificará la situación del titular de las mismas respecto de los deberes establecidos por la legislación urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución derivados de la misma. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos, así como en los compromisos que éste hubiera adquirido con la Administración urbanística competente y hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales compromisos se refieran a un posible efecto de mutación jurídico real.

- 5. En las enajenaciones de terrenos, deberá hacerse constar en el correspondiente título.
- a) Si se tratase de terrenos no susceptibles de edificación o con edificaciones fuera de ordenación de conformidad con el planeamiento aplicable, su expresa situación a estos efectos.
- b) Si se tratase de terrenos en proceso de urbanización, los compromisos aún pendientes que el propietario hubiere asumido en orden a la misma.
- c) En el supuesto de terrenos de urbanizaciones de iniciativa particular, la fecha de aprobación del planeamiento correspondiente y las cláusulas que se refieran a la disposición de las parcelas y compromisos con los adquirientes.

La infracción de cualquiera de las anteriores disposiciones, facultará al adquiriente para rescindir el contrato en el plazo de un año a contar desde la fecha de su otorgamiento y para exigir indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado.

6. Los notarios y registradores de la propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia y la expedición por el técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al proyecto objeto de la misma.

Para autorizar e inscribir escritura de obra nueva en construcción, a la licencia de edificación se acompañará certificación expedida por técnico competente de que la descripción de la obra nueva se ajusta al proyecto para el que obtuvo licencia. En este caso, el propietario deberá hacer constar la terminación mediante acta notarial que incorporará la certificación de finalización de la obra antes mencionada.

Tanto la licencia como las mencionadas certificaciones deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.

7. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, la publicidad relativa a urbanizaciones de iniciativa particular se ajustará al art. 55.3 Ley del Suelo 1976.

## CAPÍTULO II DESARROLLO DEL PLAN PARCIAL

## ART. 1.2.1. COMPETENCIA

El desarrollo del plan parcial corresponde al Ayuntamiento y demás entidades urbanísticas, en la esfera de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de los particulares, en la forma regulada en la normativa urbanística vigente y en las presentes normas urbanísticas.

## ART. 1.2.2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

El desarrollo del plan parcial mediante instrumentos de planeamiento y de ejecución, el contenido y determinaciones de los mismos, y el procedimiento para su formulación, elaboración y aprobación, se regirá por lo dispuesto en la normativa urbanística vigente y en las presentes normas urbanísticas.

### ART. 1.2.3. **ESTUDIOS DE DETALLE**

- 1. Los estudios de detalle tienen por objeto desarrollar el plan parcial, reajustando o estableciendo alineaciones y redistribuyendo la edificabilidad asignada por el planeamiento, sin aumentarla en ningún caso.
- 2. Los estudios de detalle se formularán como mínimo para manzanas o unidades urbanas equivalentes completas. A estos efectos se entenderán por unidades urbanas equivalentes aquellas parcelas cuya superficie sea como mínimo de cinco mil metros cuadrados (5.000,00 m2) y presenten fachada a vía pública con una longitud superior a veinticinco metros (25,00 m).
- 3. Podrán redactarse estudios de detalle en el sector con las finalidades que, sin carácter limitativo, se señalan a continuación.
- a) Señalar alineaciones y rasantes, completando y adaptando las señaladas en el presente plan parcial.
- b) Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones de estas normas urbanísticas.
- c) Ajustar el emplazamiento y la superficie de las infraestructuras servicio urbano SID2 (centros de transformación) y SID3 (estación depuradora), cuando así se requiera por exigencias del funcionamiento de dichas dotaciones o resulte conveniente por razones de parcelación.

- d) Redistribuir el volumen asignado por el plan parcial a una manzana o parte de ella, definiendo alineaciones, en los términos previstos en las presentes normas urbanísticas.
- e) Completar la red de comunicaciones definida por el plan parcial con aquellas vías que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta establezca el propio estudio de detalle.
- f) Efectuar los ajustes que se requieran con ocasión de la formulación de los proyectos de urbanización, cuando éstos no puedan resolverse mediante la precisión de límites prevista en estas normas urbanísticas.
- 4. Cuando los estudios de detalle tengan por objeto la apertura de viales interiores en las manzanas, el ancho mínimo de dichos viales será de doce metros (12,00 m).
- 5. Los estudios de detalle están sujetos a las siguientes limitaciones.
- a) No pueden alterar el destino del suelo, aumentar su aprovechamiento urbanístico, ni incumplir las normas específicas que para su redacción se establecen en estas normas urbanísticas, sin perjuicio de la posible redistribución de dicho aprovechamiento.
- b) Pueden crear los nuevos viales o suelos dotacionales que precise la remodelación tipológica o morfológica del volumen ordenado, pero no suprimir ni reducir los previstos en el presente plan parcial o suponer alteraciones de importancia en la continuidad del recorrido establecido para el viario que discurra por su ámbito.
- c) No pueden ocasionar perjuicio, ni alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes.

## ART. 1.2.4. PARCELACIONES

- 1. Las parcelaciones están sujetas a previa licencia municipal, salvo en los supuestos previstos en art. 82.1 Ley Reguladora.
- 2. Son indivisibles.
- a) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas para cada zona, salvo si los lotes resultantes se adquirieran simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.
- b) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima para cada zona, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el párrafo anterior.

c) Las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificase la correspondiente solo a una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el párrafo anterior.

## ART. 1.2.5. PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

- 1. Los proyectos de urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el plan parcial, definiendo los detalles técnicos de las obras públicas allí previstas. Se elaborarán con la precisión suficiente para poder ser ejecutados bajo la dirección de técnico distinto a su redactor.
- 2. Todas las obras públicas previstas en este plan parcial exigirán, para poder ser ejecutadas, la elaboración de un proyecto de urbanización, su aprobación administrativa y la publicación de ésta en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.
- 3. Los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones de este plan parcial, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalles exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras. Si la adaptación supusiera alterar determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o la edificación, deben legitimarse tramitando un estudio de detalle o una modificación de planeamiento.
- 4. En ningún caso los proyectos de urbanización podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación.
- 5. El presente sector se urbanizará mediante un único proyecto de urbanización, independientemente de los ámbitos de reparcelación que se delimiten.

# TÍTULO II - RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

## CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

#### ART. 2.1.1. PRINCIPIOS GENERALES

La transformación del suelo clasificado como urbanizable comportará para los propietarios del mismo los siguientes deberes.

- 1. Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas, propios de la red complementaria o secundaria de dotaciones públicas, al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.
- 2. Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de la red primaria de dotaciones públicas que el planeamiento general incluye en el ámbito del plan parcial, en la proporción que corresponda.
- 3. Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con las redes primarias exteriores a la actuación, y en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichas redes requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que ésta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento.
- 4. Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento del sector o porcentaje de dicho aprovechamiento que resulte de aplicación del aprovechamiento subjetivo a la superficie del ámbito si fuese distinto al de la totalidad del sector.
- 5. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.
- 6. Costear o ejecutar la urbanización del sector o ámbito correspondiente.
- 7. Edificar los solares en el plazo que, en su caso, se establezca en el planeamiento o los programas.
- 8. Los propietarios de los terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana.
- 9. El coste de las obras necesarias en virtud de lo dispuesto en el número anterior se sufragará por los propietarios o por la Administración, en los términos que establezca la legislación aplicable.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

## ART. 2.2.1. FACULTADES URBANÍSTCAS

- 1. Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza rústica de los mismos, hasta tanto no sea aprobado y adjudicado el correspondiente programa de actuación integrada. Además tendrán derecho a promover su transformación instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora.
- 2. La programación determina la urbanización del suelo urbanizable, estableciendo la planificación para su gestión y ejecución conforme a los preceptos contenidos en la Ley Reguladora y su Reglamento de Planeamiento.
- 3. Hasta que se apruebe el programa para el desarrollo de la correspondiente actuación integrada el suelo urbanizable no se entiende incluido en ámbitos ni cuenta con las condiciones establecidas para su desarrollo, por ello no será posible urbanizar los terrenos que estarán sujetos a las siguientes limitaciones.
- a) Deberán respetarse las determinaciones que sobre usos establece el plan general.
- b) No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o cinegéticas o similares, que guarden relación directa con la naturaleza y destino de la finca, se ajusten a los planes o normas establecidos por la Consellería competente en materia de agricultura y en tal sentido haya está emitido informe, así como las correspondientes a obras y servicios públicos y las vinculadas funcionalmente a la ejecución, el entretenimiento y funcionamiento de estos últimos.
- c) Los tipos de estas construcciones habrán de ser adecuados a su emplazamiento y condición aislada, conforme a las normas establecidas en el plan general, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.
- d) En las construcciones legalmente consolidadas se podrán realizar, además, obras de reparación o reforma, sin ampliación, que exija la conservación y su disfrute según el uso que les sea propio y no estén prohibidas en los planes, ni obstaculicen la ejecución de obras públicas previstas.
- e) No se podrán autorizar, con carácter definitivo, nuevas actividades en dichas construcciones, salvo las que funcionalmente vinculadas a servicios públicos o al destino agrario específico de la naturales de cada finca concreta. No obstante las reformas de industrias ya existentes y legalmente implantadas, motivadas por crecimiento de su plantilla laboral, podrán autorizarse dentro de los límites de ampliación regulados en la disposición transitoria cuarta Ley del Suelo No Urbanizable.

- f) En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de las determinaciones que sobre parcela mínima contiene el plan general y, en su caso defecto y en cualquier supuesto, disponga la legislación agraria.
- 4. El derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo, sin perjuicio de los establecido en el apartado siguiente.
- 5. Para que los particulares puedan promover planes parciales, de conformidad con el art. 52 Ley Reguladora, es imprescindible que sean adjudicatarios o compitan por la adjudicación de un programa para el desarrollo de una actuación integrada, para desarrollar al menos una de las unidades de ejecución comprendidas en dicho plan parcial.

Solo la Administración puede promover y aprobar planes parciales de oficio con independencia y anterioridad respecto de los programas.

6. Los derechos de los propietarios, así como las prerrogativas del Urbanizador en la ejecución de programas para el desarrollo de actuaciones integradas, vienen regulados en arts. 66 a 72 Ley Reguladora.

# CAPÍTULO III PLAZOS DE ADQUISIÓN DE FACULTADES URBANÍSTICAS

## ART. 2.3.1. PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A URBANIZAR

El derecho a urbanizar los terrenos incluidos en una unidad de ejecución a gestionar por un sistema de gestión indirecta se extinguirá si la urbanización efectiva de los mismos y el cumplimiento de los deberes de cesión y equidistribución, no se realiza en los plazos previstos en el correspondiente programa para el desarrollo de la actuación integrada.

## ART. 2.3.2. PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A EDIFICAR

- 1. El derecho a edificar se extingue con la declaración formal de caducidad de la licencia por incumplimiento de los plazos de iniciación, interrupción máxima o finalización de las obras fijados en la misma.
- 2. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, dichos plazos no serán superiores a los que se relacionan a continuación.
- a) Comienzo de las obras: seis meses desde la concesión de la licencia.
- b) Interrupción de las obras: seis meses.
- c) Finalización de las obras: dos años desde la concesión de la licencia.
- 3. Excepcionalmente, cuando las características de las obras así lo exijan, y el interesado lo solicite simultáneamente con la licencia, el Ayuntamiento podrá establecer plazos superiores.
- 4. En todo caso, a solicitud del interesado podrán prorrogarse los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras amparadas por licencia, hasta el doble de los anteriormente establecidos, en el supuesto de que las obras se demorasen o paralizasen por causa de fuerza mayor y otra circunstancia imprevista o inevitable; la cual a tal efecto, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento con anterioridad al vencimiento de los plazos establecidos en la licencia.
- 5. Todos los plazos fijados anteriormente se entienden sin perjuicio del obligado cumplimiento de los plazos de edificación fijados, en su caso, en los correspondientes programas para el desarrollo de las actuaciones integradas.

# TÍTULO III - NORMAS DE LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

## CAPÍTULO I DEFINICIONES

## ART. 3.1.1. **DEFINICIONES**

- 1. Salvo que las normas urbanísticas establezcan lo contrario, resultan de aplicación al presente plan parcial las definiciones que figuran en el título segundo del Reglamento de Zonas.
- 2. En caso de contradicción prevalecerán las definiciones establecidas por el plan parcial, frente a las del plan general que tendrán carácter subsidiario.

## CAPÍTULO II NORMAS ESPECÍFICAS PARA DOTACIONES

### ART. 3.2.1. TIPOS DE DOTACIONES

1. Respetando las previsiones del planeamiento superior, el plan parcial califica las siguientes dotaciones con carácter de red primaria.

## RV Red viaria.

PRV-1 Viario de tránsito.

PRV-2 Vía pecuaria.

PAV Aparcamiento.

2. El plan parcial califica las siguientes dotaciones públicas de la red secundaria.

## RV Red viaria

SRV Viario de tránsito.

SAV Aparcamiento.

## EQ Equipamientos

SID-1 Infraestructura – servicio urbano.

SID-2 Infraestructura – servicio urbano. Centro de transformación.

SID-3 Infraestructura – servicio urbano. Estación depuradora.

## ZV Zonas verdes

SJL Jardines.

## ART. 3.2.2. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA RED PRIMARIA

- 1. Sobre las superficies calificadas como viario de tránsito (PRV-1) no se permitirán otras actuaciones que las propias de su función para el tránsito de vehículos y peatones, así como para la conducción enterrada de las redes públicas de servicios y aquellos usos que el Ayuntamiento autorice.
- 2. La superficie calificada como vía pecuaria (PRV-2) se destinará al tránsito ganadero. Así mismo, podrá ser destinada a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales. El régimen de dichos usos compatibles y complementarios se sujetará a lo dispuesto en arts. 16 y 17 Ley de Vías Pecuarias (Ley 3/1995, de 23 marzo).
- 3. El régimen de la carretera incorporada al sector queda regulado en la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana (Ley 6/1991, de 17 marzo, de la Generalitat Valenciana).

4. La superficie calificada como aparcamiento (PAV) se destina al estacionamiento de vehículos, así como a la conducción enterrada de las redes públicas de servicios de aquellos usos que el Ayuntamiento autorice.

## ART. 3.2.3. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA RED SECUNDARIA

- 1. Sobre los viarios de tránsito integrantes de la red secundaria (SRV) no se permitirán otras actuaciones que las propias de su función para el tránsito de vehículos y peatones, así como para la conducción enterrada de las redes públicas de servicios y aquellos usos que el Ayuntamiento autorice, con las siguientes salvedades.
- a) Los proyectos de obras o urbanización respetarán en lo básico la ordenación propuesta en este plan parcial, no pudiendo modificar su ancho, aunque si distribuir el esquema de sección propuesto en cuanto a la situación de las calzadas, aceras y espacios libres.
- b) El Ayuntamiento podrá efectuar los pasos a distinto nivel de vehículos y peatones que sean convenientes para la adecuada ordenación de la circulación.
- 2. Sobre los aparcamientos integrantes de la red secundaria (SAV) no se permitirán otras actuaciones que las propias de su función para estacionamiento de vehículos, así como para la conducción enterrada de las redes públicas de servicios y aquellos usos que el Ayuntamiento autorice, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.
- 3. Sobre los terrenos incluidos en la red secundaria de dotaciones públicas como infraestructura servicio urbano (SID) se permitirán edificaciones necesarias para la implantación de tales equipamientos, centros de transformación y estaciones depuradoras, con las características y tipologías singulares exigidas por esas instalaciones.
- 4. Sobre la red secundaria de zonas verdes y espacios libres (SJL), solo se permitirán las actuaciones derivadas de su función, como arbolado, ajardinamiento, mobiliario urbano, así como las instalaciones siguientes.
- a) Centros de transformación para el suministro de energía eléctrica.
- b) Quioscos, templetes y similares, de una sola planta, con una superficie máxima de veinte metros cuadrados (20,00 m2s) a razón de uno por cada tres mil metros cuadrados (3.000,00 m2s).

## CAPÍTULO III NORMAS ESPECÍFICAS PARA ZONAS

## ART. 3.3.1. **ZONA INDUSTRIA PEQUEÑA**

(MODIFICACIÓN Nº1 DEL PLAN PARCIAL, APROBADA 03/07/2006)

## 1. Ámbito

La Zona Industria Pequeña está constituida por las áreas expresamente grafiadas con esta identificación en el correspondiente plano de este documento.

## 2. Configuración de la zona

Esta zona se caracteriza por la integración del sistema de ordenación por edificación aislada, la tipología de bloque adosado y el uso global industrial.

## 3. Usos pormenorizados

- a) Uso dominante: industrial.
- b) Usos compatibles: terciario y vivienda con destino a vigilante, a razón de una vivienda por parcela, con una superficie construida máxima de ciento cincuenta metros cuadrados (150,00 m2t), siempre que las parcelas cuenten con una superficie superior a dos mil metros cuadrados (2.000 m2s).
- c) Usos incompatibles: residencial, excepto vivienda destinada a la vigilancia de la industria.

## 4. Parámetros urbanísticos.

a) Relativos a la manzana y el vial.

Alineaciones de viales: son las que vienen definidas en el correspondiente plano. Rasantes: son las que vienen en el correspondiente plano.

b) Relativos a la parcela.

Parcela mínima edificable: es la que verifica las siguientes condiciones. Superficie mínima: seiscientos metros cuadrados (600,00 m2s); frente mínimo: diez metros (10,00 m); diámetro del círculo inscrito: diez metros (10,00 m).

c) Relativos a la posición.

Distancia mínima a la alineación de vial: tres metros (3,00 m). Excepto en la alineación colindante con la zona de protección de la carretera CV-560 (manzana 1), en la que es obligatorio adosarse a la misma sin ningún retranqueo.

Distancia mínima al resto de lindes: cero metros (0,00 m)

d) Relativos a la intensidad.

Coeficiente de edificabilidad neta: noventa y cinco centésimas de metro cuadrado de superficie construida por metro cuadrado de suelo (0,95 m2t-7m2s).

Coeficiente de ocupación: noventa y cinco por cien (95%), no computando las marquesinas ni otros elementos salientes.

e) Relativos al volumen y forma.

Altura máxima reguladora: doce metros (12,00 m) medida en el plano de la fachada de la edificación, desde la rasante de la acera hasta la intersección del mismo con el plano de cubierta.

Altura máxima total: dieciséis metros (16,00 m).

Altura máxima de elementos técnicos de las instalaciones: no se limita a la altura de dichos elementos, siempre que se justifique por razón de la actividad.

Número máxima de plantas: tres plantas (planta baja y dos pisos).

### 5. Otras condiciones

- a) Dotación de aparcamientos: se deberá realizar una reserva de aparcamientos, como mínimo, de una plaza de ciento cincuenta metros cuadrados (150,00 m2t) de superficie construida o fracción superior a setenta y cinco metros cuadrados (75,00 m2t). Dicha reserva podrá realizarse indistintamente en el interior del edificio o bien en espacios libres de edificación.
- b) En la parte de la parcela no ocupada por las edificaciones, queda terminantemente prohibida la utilización de los espacios libres resultantes para el vertido o almacenamiento de residuos, siendo obligatorio el cerramiento de la parcela, que se realizará con vallado de consistencia y apariencia adecuada.
- c) Se permite la construcción de sótanos y semisótanos y altillos, sin que se computen a los efectos de determinar la edificabilidad máxima permitida.
- d) Podrán redactarse estudios de detalle que, respetando la edificabilidad máxima atribuida por las presentes normas urbanísticas en su ámbito, ordenen los volúmenes en el interior del mismo pudiendo contener condiciones de forma y volumen distintas de las previstas en el presente artículo. *También en la manzana M1 respecto a la alineación colindante con la zona de protección de la carretera CV-560, podrán*

modificarse los parámetros relativos a posición con el objetivo de mejorar la percepción visual de este frente de manzana.

e) Condiciones estéticas: Las fachadas de las construcciones recayentes a la visual desde la carretera CV-560 se tratarán como mínimo con el mismo nivel de calidad estética que las fachadas principales del edificio, no dando la apariencia de traseras descuidadas o de la tradicional nave industrial contenedor. Se potenciarán las composiciones que refuercen la horizontalidad y no la verticalidad de estas fachadas, disminuyendo la percepción de su altura. Debe quedar oculta la estructura vertical sustentante de paneles y cualquier otro elemento compositivo o de encuentro, que no responde a una clara intención compositiva o estética. Los colores de los elementos de coronación de fachadas, faldones de cubiertas, etc... serán de tonalidad clara. Al cierre del basamento de estas fachadas se le dará un acabado en concordancia con la misma.

### ART. 3.3.2. **ZONA INDUSTRIA GRANDE**

### 1. Ámbito

La Zona Industria Grande está constituida por las áreas expresamente grafiadas con esta identificación en el correspondiente plano de este documento.

## 2. Configuración de la zona

Esta zona se caracteriza por la integración del sistema de ordenación por edificación aislada, la tipología de bloque adosado y el uso global industrial.

## 3. Usos pormenorizado

- a) Uso dominante: industrial.
- b) Usos compatibles: terciario y vivienda con destino a vigilantes, a razón de una vivienda por parcela, con una superficie construida máxima de ciento cincuenta metros cuadrados (150,00 m2t), siempre que las parcelas cuenten con una superficie superior a dos mil metros cuadrados (2.000 m2s).
- c) Usos incompatibles: residencial, excepto vivienda destinada a la vigilancia de la industria.

## 4. Parámetros urbanísticos

a) Relativos a la manzana y el vial.

Alineaciones de viales: son las que vienen definidas en el correspondiente plano. Rasantes: son las que vienen definidas en el correspondiente plano.

## b) Relativos a la parcela.

Parcela mínima edificable: es la que verifica las siguientes condiciones. Superficie mínima: tres mil metros cuadrados (3.000,00 m2s); frente mínimo: diez metros (10,00 m); diámetro del circulo inscrito: diez metros (10,00 m).

c) Relativos a la posición.

Distancia mínima a la alineación de vial: tres metros (3,00 m).

Distancia mínima al resto de lindes: tres metros (3,00 m).

d) Relativos a la intensidad.

Coeficiente de edificabilidad neta: noventa y cinco centésimas de metro cuadrado de superficie construida por metro cuadrado de suelo (0,95 m2t/m2s).

Coeficiente de ocupación: noventa y cinco por cien (95%), no computando las marquesinas ni otros elementos salientes que se proyecten.

e) Relativos al volumen y forma.

Altura máxima reguladora: doce metros (12,00 m), medida en el plano de fachada de la edificación, desde la rasante de la acera hasta la intersección del mismo con el plano de cubierta.

Altura máxima total: dieciséis metros (16,00 m).

Altura máxima de elementos técnicos de las instalaciones: no se limita la altura de dichos elementos siempre que se justifique por razón de actividad.

Número máximo de plantas: tres plantas (planta baja y dos pisos).

## 5. Otras condiciones

- a) Dotación de aparcamientos: se deberá realizar una resera de aparcamiento, como mínimo, de una plaza cada ciento cincuenta metros cuadrados (150,00 m2t) de superficie construida o fracción superior a setenta y cinco metros cuadrados (75,00 m2t). Dicha reserva podrá realizarse indistintamente en el interior del edificio o bien en espacios libres de edificación.
- b) En la parte de la parcela no ocupada por las edificaciones, queda terminantemente prohibida la utilización de los espacios libres resultantes para el vertido o almacenamiento de residuos, siendo obligatorio el cerramiento de parcela, que se realizará con vallado de consistencia y apariencia adecuada.

- Diligència del Secretari: Per a fer constar que la present documentació te caràcter informatiu, no tenint la consideració de vinculant als efectes de la tramitació administrativa. En Villanueva de Castellón, octubre de 2017.
- c) Se permite la construcción de sótanos y semisótanos y altillos, sin que se computen a los efectos de determinar la edificabilidad máxima permitida.
- d) Podrán redactarse estudios de detalle que, respetando la edificabilidad máxima atribuida por las presentes normas urbanísticas en su ámbito, ordenen los volúmenes en el interior del mismo pudiendo contener condiciones de forma y volumen distintas de las previstas en el presente artículo.